



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **RECOMENDACIÓN 72/1998**

Síntesis: El 4 de agosto de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de queja suscrito por las señoras Margarita López Basilio, Margarita Guzmán Craz y Carmen Santingo Alonso, así como por los señores José Rentería Pérez y Rolando González Espinosa, miembros de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, en representación de los internos de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca, Oaxaca. En el escrito de queja solicitaron la intervención de este Organismo Nacional debido a que, según afirmaron, en el referido establecimiento penitenciario se cometían diversas violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos.

En el documento de referencia señalan que los propios internos deben financiar su alimentación con los ingresos que obtienen por su trabajo semanal (\$42.50 [Cuarenta y dos pesos 50/100 M. N.]) en el taller de carpintería de la cárcel, mismo que no cuenta con las herramientas adecuadas; los reclusos carecen de actividades educativas; el suministro de agua es escaso y el líquido no es potable; los sanitarios y regaderas se encuentran en estado deficiente; no hay espacios para realizar actividades físicas; no existe una separación real entre hombres y mujeres, y no se les proporciona asistencia médica. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/97/OAX/4710.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de los internos de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca, Oaxaca.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 40., párrafo cuarto; 18; 19, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 80., inciso a, y 20.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y lo.; 14; 15; 17, último párrafo; 19; 27; 28, y 55, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, esta Comisión Nacional considera que se violaron los derechos individuales, de legalidad y seguridad jurídica, relacionados con la violación a los derechos de los reclusos y, específicamente, el de una inadecuada

ubicación de los internos en establecimientos de reclusión o prisión, así como el del cobro indebido a reclusos o internos, en perjuicio de las personas que se encuentran internas en la Cárcel Municipal de Juxtlahunca, Oaxaca. En consecuencia, esta Comisión Nacional emitió, el 31 de agosto de 1998, una Recomendación al Gobernador del estado de Oaxaca y al H. Ayuntamiento Municipal de Juxtlahunca, Oaxaca; al primero para que, de conformidad con sus facultades y obligaciones, y de común acuerdo con el H. Ayuntamiento de Santingo Juxtlahunca, se haga cargo de los recursos financieros, administrativos, jurídicos y técnicos de los reclusos que se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo Estatal y de aquellos que se hallan procesados por delitos del fuero común, que estén reclusos en la Cárcel Municipal de Santingo Juxtlahuaca, y que las autoridades responsables de la readaptación social asuman el control de la misma e impidan que cualquier interno desempeñe funciones de poder; que se sirva instruir a quien corresponda para que, previos los trámites que procedan, asigne presupuesto suficiente para suministrar a la totalidad de la población interna en la Cárcel Municipal de Juxtlahunca, alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer sus necesidades nutricionales. Igualmente, que se sirva instruir al Director de Prevención y Readaptación Social del estado para que en la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca se adecuen espacios totalmente separados del resto de las instalaciones y debidamente acondicionados, para brindar una estancia digna a las mujeres y hombres que estén a disposición de un juez durante el término constitucional de 72 horas. También, que instruya a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado para que dote a la Cárcel Municipal de Juxtlahunca de suficientes medicamentos del cuadro básico, así como de material de curación. Asimismo, para que dicha Dirección proporcione los servicios médicos o, en su caso, celebre convenios con instituciones públicas de salud, a efecto de que se otorgue a los internos una atención médica oportuna y eficaz. Al H. Ayuntamiento Municipal de Juxtlahunca Oaxaca, para que se sirvan determinar en sesión de cabildo, de común acuerdo con el Gobierno del estado, la transferencia a éste de todas las obligaciones financieras, administrativas, jurídicas y técnicas que le corresponderán al Ejecutivo Estatal en relación con los reclusos que se encuentran a su disposición y de aquellos que se hallan procesados por delitos del fuero común y que están reclusos en la Cárcel Municipal de Juxtlahunca. Igualmente, se sirvan acordar en sesión de cabildo lo necesario para que las personas que sean detenidas o cumplan arrestos por faltas administrativas sean albergadas en áreas completamente separadas de aquellas en que se ubica a los presos estatales y que se les garantice su seguridad física y se les proteja contra todo abuso, molestia, maltrato o contribución de que se les pretendiera hacer víctimas dentro del lugar de detención.

**México, D.F., 31 de agosto de 1998**

**Caso de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca, Oaxaca**

**Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,**

**Gobernador del estado de Oaxaca, Oaxaca, Oax.**

**H. Ayuntamiento del Municipio de**

**Juxtlahuaca, Oaxaca**

Muy distinguidos señores

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/ 97/OAX/4710, relacionados con el caso de los internos de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca, en el Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 4 de agosto de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió un escrito de queja suscrito por las señoras Margarita López Basilio, Margarita Guzmán Cruz y Carmen Santiago Alonso, así como por los señores José Rentería Pérez y Rolando González Espinosa, miembros de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, en representación de los internos de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca, Oaxaca. En el escrito de queja solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional debido a que, según afirmaron, en el referido establecimiento penitenciario se cometían diversas violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos.

Los hechos que se reclaman en la queja son los siguientes: los propios internos deben financiar su alimentación con los ingresos que obtienen por su trabajo semanal (\$42.50 [Cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.]) en el taller de carpintería de la cárcel, el cual no cuenta con las herramientas adecuadas; los reclusos carecen de actividades educativas; el suministro de agua es escaso y el líquido no es potable; los sanitarios y regaderas se encuentran en estado deficiente; no hay espacios para realizar actividades físicas; no existe una separación real entre hombres y mujeres, y no se les proporciona asistencia médica.

La queja antes referida se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente CNDH/122/97/OAX/4710.

B. A fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio V3/25869, del 14 de agosto de 1997, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Oaxaca, un informe detallado sobre los hechos motivo de la queja.

En virtud de no haber recibido respuesta en el plazo legal, se enviaron al Director de Prevención y Readaptación Social del estado los oficios recordatorios V3/30185, del 22 de septiembre, y V3/35452, del 29 de octubre, ambos de 1997.

C. Mediante el oficio número 010292, del 5 de noviembre de 1997, el licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado, dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos y manifestó que eran falsos los hechos referidos en la queja de que se trata. A su oficio de respuesta, el licenciado García anexó los siguientes documentos:

i) La copia simple del oficio 9872, del 27 de octubre de 1997, suscrito por el propio licenciado Heriberto Antonio García, así como por las licenciadas Patricia Villanueva Abraham y María de Lourdes Chávez Escamilla, secretaria de Protección Ciudadana y jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Protección Ciudadana, respectivamente.

ii) Relación de las cuotas de dinero asignadas para el servicio de comedor de los reclutorios distritales de Ixtlahuaca, Jamiltepec, Juchitán, Huajuapán, Tlaxiaco, Nochixtlán, Salina Cruz, Miahuatlán, Pulla de Guerrero, Teotitlán de Flores Magón, Zimatlán de Álvarez Cuicatlán, Sola de Vega, Teposcolula, Ixtlán de Juárez, San Carlos Yautepec, Tlacolula, Zaachila y Villa Alta, correspondientes a enero, febrero, marzo y abril, todos de 1997, suscritas por el entonces Director de Prevención y Readaptación Social de ese estado, licenciado Alfredo Nahum Vázquez Urdales; similares relaciones correspondientes a mayo, junio, julio, septiembre y noviembre de 1997, signadas por el propio licenciado Antonio García, y la relación correspondiente al mes de agosto de 1997, sin firma.

iii) El oficio número 145/997, del 5 de noviembre de 1997, suscrito por el alcalde municipal de Santiago Juxtlahuaca, señor Francisco Gómez Hernández.

Los términos de la respuesta del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado y de los documentos anexos a la misma, entre ellos el oficio del alcaide municipal, son los que se señalan en los correspondientes apartados del capítulo Evidencias de la presente Recomendación.

D. A fin de contar con mayores elementos de prueba, y de acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos para la atención de quejas en los centros de reclusión, dos visitadores adjuntos se presentaron el 21 de enero de 1998—en la Cárcel Municipal de Juxt-laLuaca, con objeto de investigar sobre la queja que dio origen al expediente de referencia, y recabaron las evidencias que se señalan en el capítulo respectivo de la presente Recomendación.

E. El 11 de agosto de 1998, un visitador adjunto adscrito a este Organismo Nacional se comunicó, vía telefónica, con el licenciado José Doménico Lozano Woolrich, secretario particular del Director de Prevención y Readaptación Social del estado, para solicitar información relativa a la administración de la Cárcel Municipal de Juxt-lahuaca. Lo expresado al respecto por el licenciado Lozano Woolrich se especifica en el capítulo de evidencias de esta Recomendación.

De la visita efectuada por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional y de la información proporcionada por los servidores públicos a que se ha hecho referencia anteriormente, se recabaron las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS**

### **1. Alimentación**

i) Al respecto, el licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado, en su oficio número 010 292, referido en el apartado C del capítulo Hechos, expresó lo siguiente:

No es verdad que esta Dirección haya violado los Derechos Humanos de los reclusos, ya que se ha proporcionado en forma regular y constante, el pago del PRE a ese Centro, que es destinado para cubrir con sus necesidades de alimentación, por lo que es falso que los ahora agraviados tengan que cubrir por cuenta propia la alimentación que reciben, como lo acredito con las copias de diversos documentos en que consta dicho pago.

En las relaciones de las cantidades de dinero asignadas a los diversos reclusorios distritales del estado, referidas en los oficios señalados en el hecho C, incisos i) y

ii), se señala que el importe diario para cada interno, por concepto de alimentación, es de \$4.00 (Cuatro pesos 00/ 100 M.N.).

ii) Por su parte, en el oficio número 145/997 (hecho C, inciso iiiJ), el alcalde municipal de Juxtlahuaca, señor Francisco Gómez Hernández, señaló:

[...]

SEGUNDO. En este reclusorio no se les proporciona alimentación porque [...] los internos reciben su PRE [...] Asimismo, y para su conocimiento, le informo que la mayoría de los internos que se encuentran, que hasta el momento son 24 [...] todos del fuero común, tienen familiares cerca y les traen sus alimentos y con lo que obtienen de la venta de la carpintería, tejido de la palma, tejido de bolsas y al tejido de las sillas de plástico, se ayudan para sus alimentos y comprar material para seguir trabajando en sus respectivos talleres...

iii) Durante la visita referida en el apartado D del capítulo Hechos, los internos informaron a los visitadores adjuntos que a cada uno de ellos les entregan una cantidad de dinero destinada a alimentación—conocida como PRE—de \$ 4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) diarios por persona, lo que no les alcanza para alimentarse adecuadamente, por lo que solicitaron que dicha cantidad se incrementara.

## 2. Taller de carpintería

i) Sobre el particular, el licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado, informó:

Respecto del taller de carpintería, le comunico que se cuenta con las herramientas necesarias para la elaboración de muebles, las cuales son una cepilladora, un torno, una sierra circular, serruchos y martillos, que son instrumentos indispensables para el desarrollo de su trabajo (hecho C).

ii) Los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional pudieron comprobar que el taller de carpintería cuenta con suficiente dotación de herramientas y que en él trabajan, durante gran parte del día, la mayoría de los internos (hecho D).

## 3. Falta de actividades educativas

i) Respecto de este punto, el licenciado Heriberto Antonio García señaló:

En relación a que señalan que carecen de actividades educativas, le informo que con apoyo del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, actualmente 17 internos se encuentran recibiendo capacitación educativa, 10 en alfabetización y siete en instrucción primaria (hecho C).

ii) Al ser entrevistados por los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, los reclusos manifestaron que los días sábados y domingos acude al establecimiento una maestra del Instituto Nacional de Enseñanza para Adultos de 11:00 a 17:00 horas, quien da clases de alfabetización durante dos horas a un grupo de seis internos y el resto del tiempo imparte instrucción primaria a otros siete (hecho D).

#### 4. Deficiencia en el suministro de agua e instalaciones sanitarias

i) En la respuesta enviada por el licenciado Heriberto Antonio García a esta Comisión Nacional, se expresa lo siguiente:

Sobre el suministro de agua potable y el estado general de los sanitarios y regaderas, le comunico que en dicho reclusorio se tiene el servicio de agua potable para cubrir las necesidades de los internos, y cuando ésta llega a escasear, el H. Ayuntamiento de Juxtlahuaca, Oaxaca, realiza la adquisición de -pipas de agua que se requieran para proporcionar el servicio. Asimismo, el estado general en que se encuentran los sanitarios y regaderas del penal es bueno (hecho C).

ii) Interrogados al respecto por los visitantes adjuntos, los internos manifestaron que no tenían quejas sobre este punto, y que únicamente solicitaban un filtro para agua; asimismo, se observó que el centro cuenta con tres áreas con servicios sanitarios, las chales en conjunto suman un total de dos regaderas, seis tazas y cinco lavabos, todos en buenas condiciones de uso (hecho D).

#### 5. Carencia de espacios para realizar actividades al aire libre

i) Sobre el particular, el licenciado Heriberto Antonio García informó:

En virtud de que dicho centro no fue construido ex profeso para funcionar como reclusorio, existen algunas limitantes en su arquitectura, pero, sin embargo, la población reclusa si puede realizar actividades recreativas en el patio, inclusive practican deportes (hecho C).

ii) Durante el recorrido por el Centro, visitantes adjuntos constataron que la superficie del mismo es de aproximadamente 250 metros cuadrados y cuenta con dos dormitorios, tres áreas sanitarias, un taller de carpintería y tres estancias para

visita conyugal (hecho D). No existe un espacio en el que se puedan desarrollar actividades al aire libre.

#### 6. Inexistencia de un área especial para muJeres

i) Al respecto, el alcalde municipal de Juxtla-huaca, Francisco Gómez Hernández, en su oficio referido en el apartado C, inciso iii), del capítulo Hechos, informó:

[...]

CUARTO. En esta Cárcel Pública Distrital de este lugar realmente no se requiere el separo porque no se tiene detenidas muje-res que tengan un proceso largo como uno o 10 meses o sentenciadas a un año o más, ya que tiene aproximadamente 15 años que no se tiene una sentenciada o procesada del fuero común en este recinto a mi cargo y en cuanto se llegara a presentar, se tomará cartas en el asunto, ya que desde mi llegada a este trabajo como alcalde municipal, que fue la fecha, 2 de febrero de 1995 y hasta la fecha, no he tenido detenidas que rebase las 72 horas (sic).

#### 7. Falta de asistencia médica

i) En relación con este punto, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, licenciado Antonio García, informó:

Por último, le informo que se ha proporcionado atención médica a los internos y en los casos que se han requerido de ser externados para acudir al hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social "Solidaridad" de esa población, la autoridad penitenciaria ha gestionado oportunamente las excarcelaciones de los reos, para que acudan a consultas o para recibir algún tratamiento médico (hecho C).

ii) En entrevista realizada por visitadores ad-juntos (hecho D), el señor Francisco Gómez Hernández, alcaide de la Cárcel Municipal de Juxtla huaca, señaló que el servicio médico, es-pecialmente el de emergencia, lo presta el hos-pital del Instituto Mexicano del Seguro Social de la zona, el cual surte medicamentos; asimis-mo, existe una brigada itinerante integrada por un médic~y~n odontólogo de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado, que visita periódicamente el penal; sin embar-go, reconoció que es insuficiente la atención médica y la dotación de medicamentos.

#### 8. Cobros y autogobierno



i) Sobre este punto, el alcalde municipal de Juxtlahuaca, señor Francisco Gómez Hernández, mediante el oficio 145/997, al que se ha hecho referencia en el apartado C, inciso iii), del capítulo Hechos, manifestó:

[...] En cuanto a los detenidos que en ocasiones provocan escándalo en la vía pública, cometen daños en sus casas o son demandados en sus familias u otras personas, éstos son puestos a prisión por la policía que guarda el orden en este lugar, los cuales son multados por los propios internos por la cantidad de \$100.00, y en caso de no pagarlos les quitan alguna pertenencia que traen consigo, o los castigan cuando no quieren hacer algo como la limpieza o lavar los sanitarios, son multados nuevamente según ellos, ya que tienen su reglamento en el interior del reclusorio. Por otra parte, la multa que ellos obtienen de los de nuevo ingreso a este recinto carcelario, a fin de año hacen cuentas y si hay algún dinero se lo reparten entre ellos mismos (sic).

#### 9. Sobre la dependencia municipal de la cárcel de Juxtlahuaca

De acuerdo con la información proporcionada por el licenciado José Doménico Lozano Woolrich, secretario particular del Director de Prevención y Readaptación Social de ese estado, el centro en cuestión se denomina Cárcel Municipal y no Reclusorio Distrital, como aparece en el informe del licenciado Heriberto Antonio García, y depende económica y administrativamente del Municipio de Santiago Juxtlahuaca (hecho E).

### III. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó anomalías que han quedado señaladas en el presente documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca. Asimismo, infringen las normas legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

#### a) Alimentación

De la evidencia 1, inciso iJ, se desprende que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado proporciona, por concepto de alimentación, la cantidad de \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) diarios a cada interno de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca, lo que en la actualidad resulta absolutamente insuficiente para que una persona pueda alimentarse con el mínimo de nutrientes que se requieren para conservar una buena salud. Esta circunstancia ha sido

implícitamente reconocida por el alcaide de la cárcel, quien en el oficio a que se ha hecho referencia en la evidencia 1, inciso ii), expresa que todos los internos tienen familiares que viven cerca y les traen sus alimentos, y que con lo que obtienen de la venta de las artesanías que elaboran se ayudan para sus alimentos.

En esta materia, debe tenerse presente que las condiciones de reclusión no permiten a los internos procurarse por ellos mismos su alimentación; por lo que el Gobierno del estado debe hacerse cargo de ella durante el tiempo que dure el internamiento, páralo cual deberá proporcionarles alimentos balanceados, higiénicos, en buen estado y en cantidades suficientes para que les nutran.

El motivo de no asignar un presupuesto suficiente para brindar a la población interna una alimentación adecuada, contraviene lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que establece: "Todo recluso recibirá alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas".

El hecho referido en la evidencia 1 transgrede también lo señalado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que indica que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, y en la regla 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que señala que todo recluso recibirá de la administración una alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

Cabe destacar también que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado no se responsabiliza de la preparación de los alimentos en los centros de reclusión, sino que se limita entregar a los internos una cantidad de dinero (evidencia 1, inciso i)). Al respecto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que, de conformidad con el numeral 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, la institución penitenciaria debe proporcionar al interno, a las horas acostumbradas, una alimentación ya preparada que reúna las características antes señaladas.

#### b) Inexistencia de un área especial para mujeres

De acuerdo con la evidencia 6, en la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca no existe un área exclusiva para ubicar a las mujeres, y no obstante que el alcaide municipal

afirmó que desde hace 15 años no ha ingresado ninguna procesada o sentenciada, aceptó que si han recibido mujeres indiciadas, por lapsos no mayores a las 72 horas (evidencia 6).

El caso de que el alcaide sostenga que hace años que no hay ninguna sentenciada o procesada en esa cárcel, y que si el caso se llegara a presentar se tomará cartas en el asunto (evidencia 6), no constituye una declaración capaz de disipar las preocupaciones de esta Comisión Nacional sobre este caso, sino, más bien, de aumentarlas.

La situación es que, debido al diseño arquitectónico y a la escasez de espacio de la cárcel, las mujeres que son albergadas ahí en calidad de indiciadas, dentro del término constitucional de 72 horas, tienen que convivir con la población general, y aquellas que eventualmente pudieran ingresar como procesadas o sentenciadas, no podrían estar separadas de los hombres, cualquiera que sea el significado de la frase del alcaide sobre tomar cartas en el asunto.

Los hechos referidos en la evidencia 6 son violatorios de lo dispuesto en el artículo 18 en relación con el 19, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el citado artículo 19 establece que: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión..." Por otra parte, dado que el artículo 18 constitucional expresa que habrá una completa separación física entre hombres y mujeres y entre sentenciados y procesados, por mayoría de razón debe entenderse que las mujeres detenidas deben estar completamente separadas de los hombres, y dado que ni siquiera están procesadas deben ser albergadas en un lugar completamente distinto de aquellos en que se ubican los procesados y los sentenciados.

Los hechos referidos en la evidencia 6 contravienen también lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que señala que los locales destinados a las mujeres deberán estar completamente separados de los destinados a los hombres, y el numeral 8, inciso a, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que los hombres y mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes, y que en los centros de internamiento en que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinados a las mujeres deberá estar completamente separado.

c) Sobre las personas detenidas o que cumplen arrestos por faltas administrativas

El alcaide de la Cárcel Municipal informó que las personas detenidas por la policía que guarda el orden cumplen sus sanciones en las instalaciones de dicho establecimiento, junto con los internos procesados o sentenciados (evidencia 8).

Al respecto, cabe señalar que el sistema penitenciario regulado en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no incluye a los establecimientos destinados a la ejecución de los arrestos previstos en el artículo 21 constitucional, ya que estos últimos son de naturaleza puramente administrativa y no pueden, por lo tanto, cumplirse en centros destinados a personas procesadas o sentenciadas penalmente.

Los hechos referidos en la evidencia 8 contravienen también el artículo 17, último párrafo, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas Privativas de la Libertad del Estado de Oaxaca, que dispone que dicha ley "no comprende la situación de detenidos bajo arresto como sanción disciplinaria o medida de apremio impuesta por los tribunales o por las autoridades administrativas o de policía".

El hecho de que los detenidos por las causas antes referidas sean albergados en el mismo lugar en que están los presos y, además, convivan con éstos en las diferentes áreas, tiene evidentemente su origen en el uso indebido que se hace de las cárceles municipales para fines penitenciarios, lo que lleva, casi inevitablemente, a esta indebida convivencia y, al menos en el caso de la Cárcel de Juxtlahuaca, a los abusos que cometen los internos contra las personas detenidas, y a los que se refiere el apartado e del presente capítulo de observaciones.

#### d) Asistencia médica

Según consta en la evidencia 7, el licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado, informó a este Organismo Nacional que a los internos de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca se les proporciona atención médica y, en los casos que se requiere, se les externa oportunamente al hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sin embargo, durante la visita realizada por visitantes adjuntos, el alcaide de dicho centro, señor Francisco Gómez Hernández, reconoció que tal servicio, así como la dotación de medicamentos, era insuficiente (evidencia 7, inciso ii).

Al respecto, es importante señalar que si bien es cierto que para las personas que viven en libertad, la protección de la salud está considerada como un derecho que el Estado debe garantizar en la medida en que los recursos presupuestales lo

permitan, también lo es que, dentro de las prisiones, esta situación se invierte, dado que los internos no tienen la posibilidad de buscar por sí mismos la atención médica que requieren. Por lo tanto, el Estado, al responsabilizarse de la custodia de los presos, asume también la responsabilidad de garantizar todos aquellos derechos que la resolución judicial no ha restringido, entre los cuales se encuentra, desde luego, el derecho a la salud.

El servicio médico en los centros penitenciarios debe ser permanente, eficiente y organizado. Ahora bien, el servicio médico de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca no tiene ninguna de estas características. No es permanente porque, según expresó el alcaide, sólo existe una brigada itinerante integrada por un médico y un odontólogo de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado, que visita periódicamente el penal, sin precisar con qué periodicidad lo hace (evidencia 7). No es eficiente, ya que no hay ningún médico adscrito al establecimiento, por lo que, cuando un interno enferma, tiene que ser trasladado al hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social (evidencia 7), lo que indudablemente plantea una serie de dificultades operativas que no garantizan que el paciente sea atendido con la debida celeridad y eficacia. Tampoco es organizado, puesto que en la cárcel no hay personal calificado para valorar la gravedad de los problemas de salud de los reclusos, situación que podría dar lugar a errores y demoras de graves consecuencias.

Los hechos referidos en la evidencia 7 violan el derecho a la salud garantizado por el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

transgreden los artículos 28 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que ordena que cada establecimiento penitenciario deberá contar con servicio médico adecuado a las necesidades de los internos; 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, entre otras cosas, la salud y la asistencia médica, y la regla 22.1 de las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, que expresa que todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado.

e) Autogobierno y cobros

En la evidencia 8 ha quedado establecido que las autoridades de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca permiten que los reclusos realicen cobros de \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.) a los internos de nuevo ingreso, a las personas que

cumplen sanciones administrativas y a los detenidos en el plazo constitucional de 72 horas; que les sustraen alguna pertenencia en los casos en que no cuenten con dicha cantidad y, que les asignan labores de limpieza e incluso, que les aplican castigos sobre la base de un reglamento creado por los propios internos.

Sobre esta materia, esta Comisión Nacional tiene especial interés en dejar establecido que las autoridades penitenciarias son responsables de la seguridad personal y jurídica de quienes se encuentran privados de la libertad y han sido colocados bajo su custodia.

En el caso que nos ocupa, las autoridades de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca y el Ayuntamiento de Santiago Juchitán deben responder, en lo que a cada uno compete, por la seguridad de los internos, de los indiciados y de los detenidos por faltas administrativas, quienes —en contra de claras normas constitucionales y legales— se ven obligados a convivir en esta Cárcel Municipal.

Por otra parte, las autoridades de la Cárcel Municipal de Juchitán permiten que los internos cometan todo tipo de abusos contra las personas que, para su desgracia, ingresan a este establecimiento por haber cometido un delito o alguna falta administrativa, tal y como se demuestra en la evidencia 8, en la que se señala la existencia de cobros y castigos y que, además, los reclusos tienen su reglamento en el interior del Reclusorio.

Resulta inaceptable la manera en que el alcalde municipal, señor Francisco Gómez Hernández, relata estos hechos en su oficio 145/97 (evidencia 8), ya que parece aprobar las acciones delictivas de los internos—al menos, no manifiesta su reprobación ni informa de ninguna medida adoptada para impedir estos hechos—y señala muy naturalmente que los detenidos por provocar escándalo en la vía pública y otros hechos similares "son multados" por los internos, quienes, si a fin de año les sobra algún dinero, "se lo reparten entre ellos mismos". Situación que por ningún motivo debe ser permitida por las autoridades de la citada Cárcel Municipal.

Los hechos referidos en la evidencia 8 violan los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece que "todo maltrato [...] en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades", y 55 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad de ese

estado, que prohíbe "todo castigo consistente en torturas o tratamientos crueles, así como el uso innecesario de la violencia en perjuicio de los reclusos".

Además, el permitir que los internos asignen las labores de limpieza, es contrario a lo establecido por los artículos 4o. y 15, de la citada Ley de Ejecución de Sanciones, el primero de los cuales establece que el Director tendrá a su cargo el gobierno, la vigilancia y administración del establecimiento, en tanto que el segundo señala que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad.

Finalmente, cabe destacar que todas las formas de autogobierno o control de los centros penitenciarios por grupos de internos son factores que propician la violación a los Derechos Humanos, que sólo podrán ser eliminados cuando las autoridades competentes estén en disposición y en aptitud de asumir plena y responsablemente sus funciones, entre las que están las de ubicar a la población interna, aplicar las sanciones disciplinarias y, en suma, organizar la vida interior del centro, de tal manera que no queden espacios que permitan a los reclusos invadirlos.

f) Sobre la obligación del Gobierno del estado de hacerse cargo de los centros de reclusión

Según consta en la evidencia 9, la Cárcel Municipal de Juchitán no depende ni económica ni administrativamente del Gobierno del estado, el cual aporta únicamente el denominado "PRE" por concepto de alimentación para los internos.

Lo anterior contraviene lo señalado en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo segundo establece que los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones. Esta norma manifiesta claramente la intención del Constituyente en el sentido de que sea una autoridad federal o estatal la responsable de las condiciones de vida de los presos. Debe tenerse presente, al respecto, que el sistema penal comprende tanto la prisión preventiva como la de extinción de penas. Así lo establece también el artículo 1o. de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que dispone:

La Dirección de Prevención y Readaptación Social será el órgano del Poder Ejecutivo al que corresponderá la ejecución de las sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad, así como el control de la administración y dirección de todos los establecimientos penitenciarios que existan en el estado, quedando

claro que lo anterior será sin perjuicio de lo que establezcan los convenios de coordinación que se celebren con el Gobierno Federal.

Por otra parte, la referida ley señala en su artículo 20: "Los establecimientos destinados a prisión preventiva o ejecución de penas privativas de libertad serán de dos tipos: centrales y regionales".

Dicha ley no contempla en forma alguna los reclusorios distritales, como son denominados por las autoridades penitenciarias de esa entidad, ni las cárceles municipales, mismas que no pueden formar parte del sistema penitenciario estatal, puesto que dependen de los municipios y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los principios básicos que imperan en nuestro régimen federal, son completamente independientes del Ejecutivo del estado.

Las graves violaciones a los Derechos Humanos que se cometen en la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca, referidas en las observaciones precedentes, se deben, precisamente, a que el gobierno estatal no está cumpliendo con sus obligaciones en materia penitenciaria y las ha traspasado, equivocadamente, a los municipios, en este caso al de Santiago Juxtlahuaca. Es obvio que este último no está en capacidad técnica ni económica para brindar la debida atención a los presos y, al mismo tiempo—lo que si es su obligación—, garantizar seguridad y protección a los detenidos por faltas administrativas que se alberguen temporalmente en la Cárcel Municipal.

Sobre la base de lo señalado en el presente documento, este Organismo Nacional considera que en la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca se violan los derechos individuales de los reclusos, de las personas detenidas por faltas administrativas, así como de aquellas que están a disposición del juez durante el término constitucional de 72 horas, en particular en lo que se refiere al derecho a un trato digno, a que se les proporcione una debida atención médica, a que se les ubique en forma adecuada y no se les impongan cobros ni castigos ilegales.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que se violaron los derechos individuales, de legalidad y seguridad jurídica, relacionados con la violación a los derechos de los reclusos y, específicamente, el de una inadecuada ubicación de los internos en establecimientos de reclusión o prisión, así como el del cobro indebido a reclusos o internos, en perjuicio de los internos de la Cárcel Municipal de Juxtlahuaca, Oaxaca.



En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES**

A usted, señor Gobernador del estado de Oaxaca:

PRIMERA. Que el Gobierno del estado de Oaxaca, de conformidad con sus facultades y obligaciones, y de común acuerdo con el H. Ayuntamiento de Santiago Juchitán, se haga cargo de los recursos financieros, administrativos, jurídicos y técnicos de los reclusos que se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo Estatal y de aquellos que se hallan procesados por delitos del fuero común, que estén recluidos en la Cárcel Municipal de Santiago Juchitán, y que las autoridades responsables de la readaptación social asuman el control de la misma e impidan que cualquier interno desempeñe funciones de poder.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda para que, previos los trámites que procedan, asigne presupuesto suficiente para suministrar a la totalidad de la población interna en la Cárcel Municipal de Juchitán alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer sus necesidades nutricionales.

TERCERA. Tenga a bien instruir al Director de Prevención y Readaptación Social del estado para que en la Cárcel Municipal de Juchitán se adecuen espacios totalmente separados del resto de las instalaciones y debidamente acondicionada, para brindar una estancia digna a las mujeres y hombres que estén a disposición de un juez durante el término constitucional de 72 horas.

CUARTA. Instruir a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado para que dote a la Cárcel Municipal de Juchitán de suficientes medicamentos del cuadro básico, así como de material de curación. Asimismo, para que dicha Dirección proporcione los servicios médicos o, en su caso, celebre convenios con instituciones públicas de salud, a efecto de que se otorgue a los internos de la Cárcel Municipal de Juchitán atención médica oportuna y eficaz.

A ustedes, señores del H. Ayuntamiento Municipal de Juchitán, Oaxaca:

QUINTA. Se sirvan determinar en sesión de cabildo, de común acuerdo con el Gobierno del estado, transferir a éste todas las obligaciones financieras, administrativas, jurídicas y técnicas que le corresponden al Ejecutivo estatal en relación con los reclusos que se encuentran a su disposición y de aquellos que se hallan procesados por delitos del fuero común y que están recluidos en la Cárcel Municipal de Juchitán.

SEXTA. Igualmente, se sirven acordar en sesión de cabildo lo necesario para que las personas que sean detenidas o cumplan arrestos por faltas administrativas sean albergadas en áreas completamente separadas de aquellas en que se ubica a los presos estatales; que se les garantice su seguridad física y se las proteja contra todo abuso, molestia, maltrato o contribución de que se las pretendiera hacer víctimas dentro del lugar de detención.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las instituciones administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica